

Juez Civil y Comercial de Rosario; Profesor ordinario de Derecho del Consumidor y Contratos Civiles y Comerciales Parte General y Especial, Facultad de Derecho y Cs. Sociales del Rosario (UCA); Magíster en Derecho Empresario (UA); Especialista en Derecho de Daños (UCA) y Director de la Carrera de Especialización en Magistratura (Facultad de Derecho y Cs. Sociales del Rosario -UCA-). IG @marcelocarlosquaglia.

[2] NICOLAU, Noemí L.; “La tensión entre el sistema y el microsistema en el Derecho Privado”, en Revista de Estudios del Centro, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones de Derecho Civil, N° 2, 1997, p. 80.

[3] QUAGLIA, Marcelo C.; “El desequilibrio relacional y del orden público económico de protección. Defensa del consumidor y revalorización de los principios generales (con especial referencia a la buena fe y a la protección de la confianza). La equidad en el ámbito del derecho del consumidor” en “Tratado de Derecho del Consumidor. Tomo I: Parte General. Relaciones de consumo. Prácticas comerciales”, obra colectiva dirigida por Gabriel Stiglitz y Carlos Hernández, Ed. La Ley S.A., Bs. As., 2015, pág. 271 y ss.

[4] En otra ocasión también ejemplificamos el supuesto con relación a la aplicación del llamado daño punitivo (art. 52 bis LDC y 64 ley 27.442), respecto al cual se demanda usualmente la configuración de un factor de atribución de responsabilidad subjetivo agravado como, por ejemplo, el dolo. En tal supuesto corresponderá que recurramos a los conceptos vinculados a ese factor en el CCyC (QUAGLIA, Marcelo C.; “Los efectos de la transversalidad del régimen de consumo en el marco de la inoponibilidad de la persona jurídica”, JACBA 2024 (febrero), 6, TR LALEY AR/DOC/218/2024.

[5] Sobre la amplitud e importancia del tema a la luz de la flexibilización del concepto de consumidor puede verse con provecho el trabajo “Hacia el fin de un concepto único de consumidor”, SANTARELLI, Fulvio Germán, LA LEY, 2009-E, 1055.

[6] Independientemente de la licitud o no de dicha conducta (tema que excede el abordado en estas líneas).

[7] Trasvasando estos conceptos matemáticos al mundo jurídico, la lógica sería la siguiente: dados dos microsistemas/conjuntos (consumo y locación), su intersección forma un subconjunto cuyos elementos, necesariamente, pertenecen a ambos microsistemas/conjuntos.

[8] NICOLAU, Noemí L., “El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización”, en ALTERINI, Atilio - NICOLAU, Noemí L. (dirs.), El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 423.

[9] Ello dado que, como el régimen se establece en el marco de la llamada relación de consumo, muchas veces no será necesario que el proveedor tenga una relación directa (generalmente a través de un contrato de consumo) con la persona consumidora (así, por ejemplo, arts. 40 y 13 LDC).

[10] FORCINITI, Juan Sebastián; “Corrimiento del velo societario ante incumplimientos en materia consumeril”, RCCyC 2023 (junio), 266.

[11] Sin perjuicio de que la normativa admite que el proveedor pueda ser una persona humana y hasta que el consumidor sea una persona jurídica, cuestión (esta última) que ha generado interesantes análisis y debates que trascienden la temática de estas líneas (puede verse al respecto QUAGLIA, Marcelo C.; “La persona jurídica como consumidor. Una propuesta de criterios ante las soluciones que brinda la normativa vigente”, Rev. Jca. La Ley del 09/10/2019, p. 12 y “Acerca de las personas jurídicas y su categorización como consumidor”, Rev. Jca. Jurisprudencia Argentina SJA 08/04/2020, 11; QUAGLIA, Marcelo C. y VAN BECELAERE, Gerardo; “La persona jurídica como consumidora y el incumplimiento contractual ante la relación de consumo frente a los sistemas de distribución comercial”, Revista del Código Civil y Comercial Nro. 5, junio 2020, p. 246 y MORO, Emilio F.; “Demoliendo sofismas. Acerca de un profundo, riguroso y excelente fallo que -con justicia- pone límites a un ensanchamiento conceptual inadmisibles e inconveniente (las sociedades comerciales “disfrazadas” de “consumidores””, Rev. El

Derecho del 31 de agosto de 2022, Cita Digital ED MMMCDXXI-481 y “Un ensanchamiento conceptual tan indetenible como desacertado: la sociedad comercial “consumidora” (reflexiones conclusivas sobre un tema candente)”, El Derecho - Diario, Tomo 245, 1034. Cita Digital: ED-DCCLXXII-846).

[12] FORCINITI, Juan Sebastián; “Corrimiento del velo societario ante incumplimientos en materia consumeril”, RCCyC 2023 (junio), 266.

[13] Para profundizar la temática, entre los numerosos y profusos trabajos desarrollados, nos permitimos sugerir se consulte, entre otros, MORO, Emilio; “El corrimiento del velo societario frente a daños causados a consumidores y violaciones a la ley de defensa del consumidor” en “Tratado de Derecho del Consumidor. Tomo III: Responsabilidad Civil. Daños a Consumidores y Usuario”, directores Stiglitz y Hernández, Ed. La Ley, Bs. As., 2015, p. 394 y MANÓVIL, Rafael; “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”, EBOOK-TR 2023 (Luqui), 297, TR LALEY AR/DOC/2476/2023.

[14] Así se reseñó en el punto 5 (de lege lata) de la Comisión Nro 1 (Parte General: La persona jurídica en la problemática actual) de las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1989 desarrolladas en Bariloche (“La inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el tercer párrafo del artículo 54 de la ley de Sociedades no implica desestimar la personalidad del ente, sino alterar los efectos del tipo societario en cuanto límite la responsabilidad del socio que abusó del recurso técnico”).

[15] ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada”, La Ley, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., t. II, p. 137; VÍTOLO, Daniel Roque, “Las sociedades unipersonales en el derecho privado”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2021, p. 187, entre otros.

[16] El profesor Manóvil cita dos fallos jurisprudenciales en tal sentido: CNCiv., sala B, “Ferreti c. Nóbile”, 12/11/2009, LA LEY, 2010-B, 616 donde se dispuso que la inoponibilidad se pronuncia solo en favor del heredero que la reclama no de los demás. Destaca además que en sede comercial, en un caso concursal, dado que la acción fue promovida por un acreedor individual y no por el síndico de la quiebra, la sentencia solo benefició al incidentista y no a la masa (CNCom., Sala F, “Víctor Carballude SRL s. Incidente de Inoponibilidad de la personalidad jurídica”, 13/05/2014, ED, t. 259, p. 67, y LA LEY, 2014-F, 380, con nota de Manuel Uzandizaga, La carente autonomía de la infracapitalización societaria) (MANÓVIL, Rafael; “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”, EBOOK-TR 2023 (Luqui), 297, TR LALEY AR/DOC/2476/2023).

[17] ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada”, La Ley, t. I, p. 690 y ss.; MOLINA SANDOVAL, Carlos, “La desestimación de la personalidad jurídica”, Ed. Abaco, p. 62; CAPUTO, Leandro, “Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica”, Ed. Astrea, p. 206; OTAEGUI, Julio C., “El art. 54 de la Ley de Sociedades: inoponibilidad de la personalidad jurídica”, ED 121-808; entre otros.

[18] MANÓVIL, Rafael; “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”, EBOOK-TR 2023 (Luqui), 297, TR LALEY AR/DOC/2476/2023.

[19] MANÓVIL, Rafael M.; “Grupos de sociedades en el derecho comparado”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, 1ª ed., p. 1021 y 1019.

[20] MACAGNO, Ariel A.G., “La personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Con especial referencia a su inoponibilidad por violación al régimen laboral y previsional”, Revista de las Sociedades y Concursos, N° 23, julio-agosto 2003, p. 37 y GULMINELLI, Ricardo L., “Responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica”, Astrea, Buenos Aires 1997, p. 169

[21] MANÓVIL, Rafael; “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”, EBOOK-TR 2023 (Luqui), 297, TR LALEY AR/DOC/2476/2023. Respecto a estas últimas, el autor citado remite a RICHARD, Efraín H. y PALAZZO, José Luis, “El artículo 144 del Código Civil y Comercial. Inoponibilidad de la personalidad jurídica”, LA LEY, 2016-B, 850.

[22] MOEREMANS, Daniel E.; “Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación”, LA LEY 21/04/2021, 1 y TR LALEY AR/DOC/985/2021.

[23] MANÓVIL, Rafael; "Inoponibilidad de la personalidad jurídica", EBOOK-TR 2023 (Luqui), 297, TR LALEY AR/DOC/2476/2023.

[24] MOEREMANS, Daniel E.; "Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY 21/04/2021, 1 y TR LALEY AR/DOC/985/2021.

[25] MANÓVIL, Rafael, "Imputación" al socio (o controlante) o "responsabilidad" (a propósito del art. 54 tercer párrafo de la ley y como parcial réplica a una erudita ponencia) en el V. Congreso Argentino de Derecho Societario, p. 627 y ss.

[26] Detalla Moeremans ejemplos de imputación sin responsabilidad: considerar que una sociedad se encuentra sancionada y debe ser excluida del registro de proveedores del Estado, si su socio mayoritario lo está o si se pretendiera sustraer un bien de la sociedad conyugal a través de una sociedad, la consecuencia no necesariamente sería la extensión de la responsabilidad, sino considerarlo un negocio ineficaz frente a la cónyuge (MOEREMANS, Daniel E.; "Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY 21/04/2021, 1 y TR LALEY AR/DOC/985/2021).

[27] Así, se ha sostenido que la consagración del instituto en el marco amplio y general del CCyC lo ha erigido en principio general del derecho (MARTORELL, Ernesto E., "La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial. Responsabilidad por uso disfuncional de la sociedad", LA LEY, 2014-F, 993, y "Hacia un nuevo derecho societario pospandemia. Graves errores pasados y desafíos de la hora", LA LEY, 2020-E, 94912), a ser utilizada en forma amplia y sin atención estricta a los recaudos exigidos por la ley.

También en contra de la aplicación excepcional del instituto, se afirma que los jueces están llamados a resolver en el caso particular y de acuerdo con sus características particulares, por lo cual: "si el abuso de la personalidad jurídica es moneda corriente en nuestro medio ¿por qué sostener hasta el cansancio un criterio restrictivo para poner coto a esas maniobras, cuando ese fenómeno no constituye materia aislada del juzgamiento? Destacando que es el criterio restrictivo el que alienta la habitualidad de esas ilegítimas actuaciones. Es decir, debe tener una amplitud suficiente como para contemplar situaciones donde la tutela del orden público societario, del interés general y de los terceros, exigen la inoponibilidad de la personalidad jurídica" (NISSEN, Ricardo, "Ley de Sociedades Comerciales", Abaco, Buenos Aires 1993, t. I, p. 362).

[28] VERÓN, Alberto, "La personalidad jurídica societaria y los fraudes laborales", LA LEY, 2005-F, 1147.

[29] MOEREMANS, Daniel E.; "Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY 21/04/2021, 1 y TR LALEY AR/DOC/985/2021. El autor cita una sentencia que plantea que "la desestimación de la forma de la persona jurídica debe quedar limitada a casos concretos y verdaderamente excepcionales, pues cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no respetar aquellas, salvo casos excepcionales, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de ella se haga" (Cám. Com. de Buenos Aires, LA LEY, t. XLI, J-Z, p. 3048, sum. 5).

[30] ROITMAN, Horacio; AGUIRRE, Hugo A. y CHIAVASSA, Eduardo N.; "Inoponibilidad de la personalidad jurídica", Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 2008-3, p. 270.

[31] MANÓVIL, Rafael; "Inoponibilidad de la personalidad jurídica", EBOOK-TR 2023 (Luqui), 297, TR LALEY AR/DOC/2476/2023.

[32] Si bien en el plano teórico el planteo es correcto, como ocurre muchas veces en la dimensión sociológica, no es tan simple separar institutos o principios jurídicos, evidenciándose la superposición de presupuestos que no hacen más que ratificar y apuntalar la solución a la que el operador jurídico arribe.

[33] MOEREMANS, Daniel E.; "Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY 21/04/2021, 1 y TR LALEY AR/DOC/985/2021.

[34] ROITMAN, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada", La Ley, t. I, p. 709.

[35] A través de este breve cuadro comparativo de los aspectos más relevantes pretendemos evidenciar lo señalado:

[36] Debe ponderarse que la jurisprudencia ha reseñado que, ante cuestiones de interpretación dudosa la solución que se brinde será la que resulte acorde al CCyC (CCCom. Junín, elDial AA942D; CNCiv. y sala B, RCyS Nro. 11, nov. 2015, p. 111). Asimismo, se ha considerado que el CCyC es invocable como argumento de autoridad y elemento de interpretación del CC derogado (Galdós, CCyC de Azul, sala II RCyS Nro. 1, enero 2016, p. 145 y Picasso, CNCiv. sala A, ED 264-449), destacándose además que las leyes nuevas se presumen mejores que las anteriores, a las que reemplazan corrigiendo sus defectos, aunque naturalmente con el límite la retroactividad de la norma (CFam. Mza, 24/11/2015, inédito).

[37] MOLINA SANDOVAL, Carlos, "La desestimación de la personalidad jurídica societaria", Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 87/8.

[38] Destaca Manóvil que, para aventar equívocos sobre el uso del término actuación, el Proyecto de Reformas a la LGS de 2019 proponía un enfoque más preciso al disponer en su encabezamiento que "puede prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad cuando esta sea utilizada para ..." (MANÓVIL, Rafael; "Inoponibilidad de la personalidad jurídica", EBOOK-TR 2023 (Luqui), 297, TR LALEY AR/DOC/2476/2023).

[39] CS Tucumán, sala laboral y contenciosoadministrativa, Sent.: 421, 12/05/2012.

[40] MANÓVIL, Rafael; "Inoponibilidad de la personalidad jurídica", EBOOK-TR 2023 (Luqui), 297, TR LALEY AR/DOC/2476/2023. Refiere el autor, citando jurisprudencia en tal sentido, que "la norma del artículo 54 in fine de la Ley se orienta a sancionar la utilización ilegal del contrato de sociedad y no la ilegalidad de los actos por esta realizados" (CNCom., sala E, "London Supply SA c. Alimar SA", 05/03/2008, Revista de las Sociedades y Concursos, Año 10, Febrero-Marzo 2008, N° 50, p. 340/69).

[41] MANÓVIL, Rafael Mariano, ¿"Imputación" al socio (o controlante) o "responsabilidad"?, en V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande, Córdoba, 1992, t. II, p. 627 y ss.

[42] Tal fue el criterio adoptado por el Proyecto de Reformas a la LGS de 2019: "la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica, que será apreciada con criterio restrictivo, pero sin requerir la prueba de intención fraudulenta o dañosa".

Así, usualmente en el marco de una relación de consumo la responsabilidad será objetiva, con algunas excepciones como la planteada ante la configuración del llamado daño punitivo.

[43] La cuestión en el marco de la dimensión sociológica no se evidencia tan clara: estas posiciones se plantean más bien desde un punto de vistas abstracto (y pedagógico) ya que, en los pocos supuestos en que se ha reconocido la confluencia de regímenes, las soluciones brindadas parecieran mixturar los criterios reseñados, en una confluencia de posiciones que, entendemos, pretende lograr el necesario diálogo de fuentes al que referiremos seguidamente.

Así, por ejemplo, el caso en análisis refiere a la inoponibilidad como principio general, pero luego desarrolla y justifica el por qué se su aplicación conforme las disposiciones del 144 CCyC.

[44] Se ha destacado que el principio protectorio, junto con el de acceso al consumo sustentable y el de orden público, conforman el núcleo del Derecho del Consumidor como disciplina autónoma (Conclusión 1.A.1 de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión 5, Mendoza 2022 -<https://www.jornadasnacionalesderechocivil.org/conclusiones->).

[45] FORCINITI, Juan Sebastián; “Corrimiento del velo societario ante incumplimientos en materia consumeril”, RCCyC 2023 (junio), 266.

[46] JAYME, Erik, "Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne", en Recueil des Tours, 1995, t. 251, p. 136 y SOZZO, Gonzalo, "El diálogo de fuentes en el derecho del consumidor argentino", Revista de derecho de daños 2016-1 "Consumidores", p. 223 y ss.

[47] SCBA, "Santa Mónica" –Por unanimidad, voto Dr. Hitters, al que adhirieron los Dres. Soria, De Lázzari y Pettigiani-.

[48] MARTORELL, Ernesto E., “La inoponibilidad de la personalidad jurídica al fiduciario que actúa de manera ilícita o anti-funcional”, LA LEY 2017-B, 612, TR LALEY AR/DOC/511/2017.

El autor a su vez cita en esta posición a Borda (BORDA, Guillermo Julio, "La Persona Jurídica y el corrimiento del velo societario" Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, Primera Edición, p 84).

[49] Cám. Civ. y Com. de Jujuy (Sala I), “Carrazana, Zulema Liliana y Maizares, Humberto c. Norplan SRL y Gutiérrez, Mateo Ariel s/ acción Emergente de la Ley del Consumidor” del 25/11/2022 (TR LALEY AR/JUR/188584/2022).

En el caso la mayoría (y con un voto en disidencia del Dr. Arias Caú, quien se encuentra en la posición de excepción ya reseñada) remitiendo a “las circunstancias referidas líneas arriba” (entendemos que el incumplimiento de la obligación de informar, la lectura de las actas constitutivas de la S.R.L. y su posterior cambio de objeto social y los términos del contrato formulado, a la luz de las normas del derecho del consumidor vigentes) avala la aplicación del art. 144 CCyC.

[50] Cuestión que ahondaremos seguidamente.

[51] El destacado me pertenece.

[52] QUAGLIA, “La empresa posmoderna ante el Derecho”, LA LEY 2009-B, 878; TR LALEY AR/DOC/1090/2009.

[53] MOEREMANS, Daniel E.; “Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación”, LA LEY 21/04/2021, 1 y TR LALEY AR/DOC/985/2021.

[54] Así lo destaca STIGLITZ, Gabriel en "Los principios del Derecho del Consumidor y los Derechos Fundamentales", en Tratado de Derecho del Consumidor, t. I, Stiglitz - Hernández (directores), La Ley, Bs. As, 2015, p. 309.

[55] QUAGLIA, Marcelo C.; “Los diálogos e interacciones que demanda hoy el “pagaré de consumo””, LA LEY 14/12/2023, 1, TR LALEY AR/DOC/3014/2023.

[56] QUAGLIA, Marcelo C.; “Los diálogos e interacciones que demanda hoy el “pagaré de consumo””, LA LEY 14/12/2023, 1, TR LALEY AR/DOC/3014/2023.

[57] MOEREMANS, Daniel E.; “Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación”, LA LEY 21/04/2021, 1 y TR LALEY AR/DOC/985/2021.

[58] Si bien esta norma, netamente procesal, está evidentemente contenida en una disposición de fondo, ya la CSJN ya se ha expedido sobre la legitimidad de esta clase de regulaciones, siempre y cuando no se vea afectado el orden público y sean una herramienta de implementación de los derechos sustanciales que se regulan (CSJN, Fallos: 181:288; 306:1223 -La Ley, 11-829; 1984-D, 499- y 1615).

El fenómeno no es exclusivo del derecho del consumo y podemos encontrar situaciones similares en el art. 118 de Ley de Seguros, el art. 20 de Ley de Contrato de Trabajo o la propia LCyQ, por ejemplo.

[59] ARIAS, Ma. Paula y QUAGLIA, Marcelo C.; “El incumplimiento de la garantía legal y las cuestiones probatorias en las relaciones de consumo”, LA LEY 2019-F, 293, RCyS 2020-II, 49 y TR LALEY AR/DOC/3642/2019.

[60] KIELMANOVICH, Jorge L.; “La prueba indiciaria y la presunción polibásica”, RCyS 1999-353.

[61] La solución legal se vincula con el principio procesal de la colaboración de las partes dentro del proceso. El demandado mal puede escudarse en una negativa detallada de los hechos y circunstancias relatados por el actor; quien permanece en una actitud pasiva o de mera negativa dejando librado al actor que cargue con la entera acreditación de los hechos, sin siquiera brindar una versión que revierta los dichos de la contraria, impone una morigeración a los clásicos principios del onus probandi. La negación debe ir acompañada de sus fundamentos, ya sea resaltando la inverosimilitud de la afirmación del actor o mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con lo afirmado por aquel (ROMANO, Alberto, en PEYRANO, Jorge W. (dir.), “Código Procesal Civil y Comercial. Análisis exegético”, Ed. Juris, 3ª ed., t. 1, p. 400), cuestión que se vincula con el principio de buena fe, colaboración de las partes en el proceso y principio de transparencia de los procesos (XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mza. 2022, Comisión 2).

[62] Así lo destaca ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, “Doctrina judicial. Solución de casos”, t. 7: “Aspectos procesales del resarcimiento”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2010, p. 27 y 30.

[63] QUAGLIA, Marcelo C.; “La incidencia del consumidor como sujeto vulnerable en el marco del proceso”, LA LEY 15/03/2023, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/529/2023.

Sin perjuicio de la referencia formulada cabe ponderar que entendemos que el proceso, desde un punto de vista de análisis económico del derecho, también es mercado.

[64] ARIAS, María Paula y MÜLLER, Germán E., “La tutela efectiva de los derechos del consumidor. Con especial referencia a las provincias de Tucumán y Santa Fe”, SJA del 17/10/2018, p. 29, cita online: AP/DOC/663/2018.

[65] Art. 167: “Carga de la prueba. Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. La falta de cumplimiento de este deber será considerada una presunción en su contra”.

Existen hoy al menos tres Proyectos de Código de Defensa del Consumidor con actual estado parlamentario, dos de ellos sustentados en el referido Anteproyecto elaborado por la Comisión Reformadora creada por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor del Ministerio de la Producción y Trabajo de la Nación, en articulación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Programa “Justicia 2020”, y que integraron los Dres. Gabriel Stiglitz, Fernando Blanco Muñio, María Eugenia D'Archivio, Carlos A. Hernández, María Belén Japaze, Leonardo Lepiscopo, Federico Ossola, Sebastián Picasso, Gonzalo Sozzo, Carlos Tambussi, Roberto Vázquez Ferreyra y Javier Wajntraub. Estos son los que contienen la norma citada.

Para profundizar la cuestión puede consultarse, HERNANDEZ, Carlos A.; JAPAZE, Ma. Belén; OSSOLA, Federico A.; SOZZO, Gonzalo; STIGLITZ, Gabriel A.; “Hacia el Código de

Defensa del Consumidor”, Publicado en: LA LEY 15/03/2021, 1.

[66] Supuesto que tampoco ocurre en el ámbito de la teoría de las cargas probatorias dinámicas (PEYRANO, Jorge W., "Nuevos lineamientos de las cargas probatorias dinámicas", en PEYRANO, Jorge W. [dir.], Cargas probatorias dinámicas, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2008, ps. 25 y ss.).

[67] CNCom., sala F, 05/10/2010, "Playa Palace SA c. Peñaloza, Leandro H.", JA 2011-III-397.

[68] QUAGLIA, Marcelo C.; "Nuevos alcances de la extensión de la responsabilidad en el ámbito de las relaciones de consumo. La inoponibilidad de la personalidad jurídica", RDCO Nro, 282 (Enero-Febrero 2017), Cita Online AP/DOC/1195/2016.

[69] Calificado como identitario y fundante del Derecho del consumidor y reconocido en los artículos 42 de la CN, 1094 del CCCN y 3 de la LDC (Conclusión 1.A.1 de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión 5, Mendoza 2022 -

<https://www.jornadasnacionalesderechocivil.org/conclusiones->).

[70] Por ejemplo, si el fabricante del producto (que no es quien se lo vende al consumidor) propone una garantía convencional por un plazo mayor al legal a través de su mensaje publicitario, queda vinculado por dicho plazo.

[71] Si bien ambas normas refieren a que las precisiones contenidas en la publicidad obligan al oferente, entendemos que refiere al emisor del mensaje ya que no necesariamente la publicidad configurará una oferta, la que puede llegar a no efectuarse nunca.

[72] REZZONICO, Juan Carlos, "Principios fundamentales de los contratos", Ed. Astrea, Bs. As., p. 376.

[73] QUAGLIA, Marcelo C.; "Efectos jurídicos del mensaje publicitario: la necesidad de ir más allá de las precisiones vinculantes", Revista Jca. El Derecho del 20 de marzo de 2023, Cita Digital: ED-MVLXXX-73.

[74] Especialmente si se pondera en el contexto del art. 53 LDC (QUAGLIA, Marcelo C.; "La carga de la prueba en el ámbito de las relaciones de consumo", publicado en la Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa de la Editorial La Ley, octubre 2013, DCCyE-85).

[75] Así lo denomina, entre otros, ANDORNO, Luis O. en "Las proyecciones del estatuto de defensa del consumidor en el derecho de daños", JA 2004-III-874.

[76] BORETTO, Mauricio; "Tutela del consumidor en el contexto negocial de los contratos de distribución", RDCO 2003-487.

[77] Para ampliar se sugiere consultar, entre otros, QUAGLIA, Marcelo C.; "¿Consumidores somos todos? La necesaria delimitación del ámbito de aplicación del régimen de tutela de la persona consumidora", LA LEY 15/03/2024, 8, TR LALEY AR/DOC/526/2024.

[78] QUAGLIA, Marcelo C. y VAN BECELAERE, Gerardo; "La persona jurídica como consumidora y el incumplimiento contractual ante la relación de consumo frente a los sistemas de distribución comercial", RCCyC 2020 (junio), 246.

[79] En este sentido puede destacarse, por ejemplo, la causa L., N. R. c. Laboratorios Phoenix S.A.I.C.F, donde se condenó al laboratorio demandado, y a su director técnico por daños punitivos (una de las sanciones que establece el art. 8 bis de la ley 24.240) en razón de los padecimientos que sufrió la actora por no haberse incorporado en el prospecto las contraindicaciones del medicamento que consumió, a pesar de que la "ANMAT" había aprobado el cambio indicativo en el prospecto, debiendo incorporarse la advertencia (CNac.Civ., sala G, L., N. R. c. Laboratorios Phoenix S.A.I.C.F. y Otros s/daños y perjuicios, 25/09/2012, RCyS 2012-XI, 56).

[80] Cabe destacar que hemos considerado que este vínculo opera en forma bidireccional, abrevando los microsistemas del sistema y subsistemas, pero también estos últimos, en ciertas ocasiones pueden tomar o adoptado soluciones propias del microsistema, pretendiendo darles un efecto expansivo que se aplique también a aquéllos (en tal sentido, por ejemplo, se ha propugnado aplicar el efecto vinculante

delas precisiones contenidas en la publicidad a los contratos de derecho común -XXII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL - V CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL, Córdoba, septiembre 2009-, posición receptada en la sentencia CNCom., sala C, 2002/02/22, “L’Donna S.R.L. c/ Saint Denis S.R.L.” en RCyS 2003-603).

Otro ejemplo de este supuesto puede evidenciarse en el contexto de las llamadas cláusulas abusivas, receptadas normativamente en primer lugar en la LDC y posteriormente traspoladas al CCyC con relación a los contratos en general.